



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría General

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Lima, 19 FEB. 2015

REL - 667

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
COMISION DE ENERGIA Y MINAS  
24 FEB 2015  
RECIBIDO  
HORA: 04:00 PM

OFICIO N° 840 -2015-PCM/SG/OCP

Señor Congresista  
RUBEN COA AGUILAR  
Presidente  
Comisión de Energía y Minas  
Presente.-

LA SECRETARIA GENERAL  
SERVICIO OCP  
2015 FEB 23 AM 3:43  
SECRETARIA GENERAL  
COMISION DE ENERGIA Y MINAS  
DE LA REPUBLICA

036713

Ref.: Oficio P.O. N° 092-2014-2015-CEM/CR

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted, por especial encargo de la señora Presidenta del Consejo de Ministros, con relación al oficio de la referencia, mediante el cual la Comisión bajo su Presidencia, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3831/2014-CR, que propone la Ley que declara de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria la promoción y fomento del proceso de formalización minera del pequeño productor minero y productor minero artesanal.

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines, los Oficios Nos. 050-2015-MEM/SEG y 066-2015-MINAM/SG, remitidos por los Secretarios Generales de los Ministerios de Energía y Minas y del Ambiente respectivamente, sobre ese particular.

Sea propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Martín P. Pérez Salazar  
Secretario General (e)  
Presidencia del Consejo de Ministros



Lima, 15 de octubre de 2014

Oficio P.O. N° 092-2014-2015-CEM/CR

Señora  
Ana Jara Velásquez  
Presidenta del Consejo de Ministros  
Presente



De mi especial consideración:

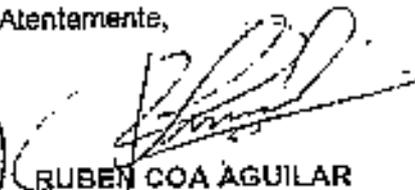
Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y a la vez solicitar su valiosa opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3831/2014-CR, mediante el cual se "Propone declarar de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria el proceso de formalización minera del Pequeño Productor Minero y Productor Minero artesanal, a fin de garantizar el desarrollo económico y social sostenible de las zonas y regiones donde se ejercean esta actividad", a fin de enriquecer el dictamen, que sobre el mismo debe emitir la Comisión que presido y cuyo texto adjunto al presente.

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradezco la atención prestada al presente y, hago propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de mi estima y consideración.

Atentamente,



  
RUBEN COA AGUILAR  
Presidente  
Comisión de Energía y Minas

RCV/DVD/cab.

R207

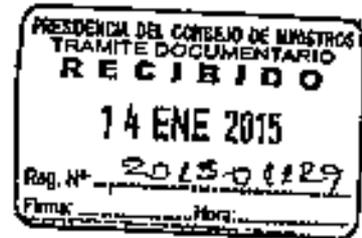




PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Secretaría General



Lima,  
13 ENE. 2015

OFICIO N° 050 -2015-MEM/SEG

Señora  
Marcela Huaita Alegre  
Secretaría General  
Presidencia del Consejo de Ministros  
Jr. Carabaya odra 1 s/n.  
Lima.-

Referencia: Oficio Múltiple N° 527-2014-PCM/SG/OCP.  
Registro N° 2445095.

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarla y hacerle llegar el Informe N° 006-2015-MEM/DGFM, elaborado por la Dirección General de Formalización Minera, de este Ministerio, dando respuesta al pedido presentado por el señor Rubén Coa Aguilar, Presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República donde solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3831/2014-CR, mediante el cual "Propone declarar de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria el proceso de formalización minera del Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal, a fin de garantizar el desarrollo económico y social sostenible de las zonas y regiones donde se ejercen esta actividad".

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi aprecio y estima.

Atentamente,

  
MARIO HUAPAYA NAVA  
Secretario General  
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS







PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Viceministerio de Minas

Dirección General de Formalización Minera

"Año de la Promoción de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**INFORME N° 02 -2015-MEM/DGFM**

Señor Director

**Asunto :** Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3831/2014-CR, que propone declarar de necesidad pública, Interés nacional y de ejecución prioritaria al proceso de formalización minera del pequeño productor minero y productor minero artesanal.

**Referencia :** Oficio Múltiple N° 527-2014-PCM/SG/OCP  
Registro N° 2445095

Oficio P.O. N° 090-2014-2015-CEM/CR  
Registro N° 2441673

- 2 -

Es grato dirigirme a usted, en atención al asunto y a los registros de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES.-**

- 1.1. Mediante Oficio Múltiple N° 527-2014-PCM/SG/OCP y el Oficio P.O. N° 090-2014-2015-CEM/CR, la Secretaria General de la Presidencia del Consejo de Ministros, Marcela Huaita Alegre y el Presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, Rubén Coa Agullar, solicitan que el Ministerio de Energía y Minas emita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3831/2014-CR, a fin de enriquecer el dictamen que sobre aquél deberá emitir la citada Comisión.
- 1.2. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión de dicho proyecto se advierte que existen articulados que involucran a normativa dispuesta por otros sectores; en ese sentido, se procederá a emitir opinión solo respecto a los puntos que son de competencia de este Ministerio.

**II. ANÁLISIS.-**

**Respecto de la Necesidad Pública, Interés Nacional y Ejecución Prioritaria:**

- 2.1. Considerando que el título es parte integrante de la norma proyectada, el cual expresa su alcance integral y que, al momento de expedirse constituirá su denominación oficial permitiendo la identificación, interpretación y cita de la norma, resulta pertinente precisar los términos expuestos en el título del proyecto de norma materia de opinión.
- 2.2. En ese sentido, es necesario precisar que el concepto de necesidad pública alude a lo que es indispensable para el interés nacional, entiendo por ello a todo aquello que causa un beneficio general sin distinguir a un determinado sector de la población, motivo por el cual el título expuesto no se condice con el objeto del proyecto de ley bajo análisis, cuyo contenido está dirigido solo en beneficio de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal<sup>1</sup>.
- 2.3. Por tal razón, es pertinente mencionar que la normativa vigente considera que la actividad minera ejercida por cualquier persona es de utilidad pública<sup>2</sup> en función al beneficio o ventaja que percibe el Estado de su ejercicio.

<sup>1</sup> Dicha observación debió estar prevista desde que el Proyecto de Ley N° 3831/2014-CR era Anteproyecto conforme a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

<sup>2</sup> Artículo V del Título Preliminar del D.S. N°14-92-EM, T.U.O de la Ley General de Minería  
Ab.

**Respecto a la Declaración de Compromisos y el Proceso de Formalización:**

- 2.4. Mediante el proyecto de ley se propone abrir la posibilidad de presentar nuevas Declaraciones de Compromisos (DC) y establecer como plazo para su presentación ante los Gobiernos Regionales el periodo de 05 años contados a partir de la entrada en vigencia de dicho proyecto. Asimismo, su Primera Disposición, Modificatoria, Complementaria, Final y Derogatoria dispone modificar el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1105 a fin de establecer como fecha de culminación del Proceso de Formalización el periodo de 10 años.
- 2.5. Al respecto, se debe tener en cuenta que con la dación del Decreto Legislativo N° 1105 se estableció como plazo para la presentación de la DC el periodo de 60 días calendario, dicho plazo fue prorrogado a través de la Ley N° 29910<sup>3</sup> por 60 días hábiles, cuyo término venció indefectiblemente el 03 de diciembre del año 2012.
- 2.6. En ese sentido, se promulgaron diversas normas a fin de poder coadyuvar al cumplimiento de los demás pasos señalados en el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1105 y lograr así la formalización de sujetos en proceso de formalización; es así que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-EM<sup>4</sup>, se establecen precisiones para la formalización de la minería a pequeña escala a nivel nacional fijándose fechas límites para la presentación de los pasos, posteriormente se emitió el Decreto Supremo N° 032-2013-EM, el cual establece los mecanismos encaminados a continuar y fortalecer el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal al que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105 y el Decreto Supremo N° 006-2012-EM.
- 2.7. Siendo ello así, no sería factible aperturar un proceso que se encuentra cerrado y en etapa de saneamiento pues ello implicaría un retroceso en el proceso de saneamiento que actualmente atraviesan los sujetos formalizables. Además que de aprobarse la normativa propuesta se estaría desnaturalizando el propósito del Proceso de Formalización de la Pequeña Minería y Minería artesanal el cual buscó propiciar la formalización solo de aquellas personas que se encontraban haciendo actividad minera en zonas permitidas y sin los permisos pertinentes; existiendo, para aquellos que no se acogieron a este proceso especial, el procedimiento ordinario regulado por la Ley N°

<sup>3</sup> Ley que establece un nuevo plazo para la presentación de la declaración de compromisos en el Marco del Proceso de Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

<sup>4</sup> El artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2013-EM, establece lo siguiente:

**Artículo 4.- De los pasos para el proceso de formalización a nivel nacional**

Los pasos para la formalización a nivel nacional previstos en el Decreto Legislativo N° 1105, se encuentran sujetos al cumplimiento de los siguientes plazos:

**1. Declaración de Compromisos**

Presentada dentro de los plazos previstos en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1105, modificado por la Ley N° 29910, y debidamente registrada por el Gobierno Regional competente e inscrita en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos a cargo del Ministerio de Energía y Minas.

**2. Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión, Acuerdo o Contrato de Explotación sobre la Concesión Minera.**

Los sujetos de formalización deberán cumplir con presentar dicho requisito hasta el 05 de setiembre de 2013

**3. Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial.**

Los sujetos de formalización deberán cumplir con presentar dicho requisito hasta el 16 de setiembre de 2013

**4. Autorización de Uso de Aguas.**

Los sujetos de formalización deberán cumplir con presentar dicho requisito hasta el 25 de setiembre de 2013

**5. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo.**

Los sujetos de formalización deberán cumplir con dicho requisito dentro de los plazos previstos en el Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM y sus normas modificatorias.

**6. Autorización para Inicio/Resicio de Actividades de Exploración, Explotación y/o Beneficio de Minerales.**

Cumplidos los pasos señalados en los artículos precedentes; y, previa opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas el Gobierno Regional correspondiente emitirá la correspondiente Resolución de Inicio/Resicio de Actividades de Exploración, Explotación y/o Beneficio de Minerales, con la cual culminará el Proceso de Formalización.

Las personas naturales o jurídicas que se someten al proceso de formalización deben cumplir con todos los pasos y sus requisitos a efectos de que la actividad que ejerce pueda ser considerada como formal.

(...)

Mr.

2



27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal y su Reglamento.

- 2.8. Por otro lado, respecto al plazo de culminación del proceso de formalización, el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1105 estableció que este culminaba en un periodo de 24 meses es decir el 19 de abril del año 2014; atendiendo a ello y considerando la existencia de mineros informales que no hayan podido culminar el proceso de formalización en la fecha acotada, la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 032-2013-EM estableció la aprobación de una Estrategia de Saneamiento del proceso de formalización, con metas anuales y teniendo como objetivo al año 2016, la que fue aprobada mediante Decreto Supremo N° 029-2014-PCM, vigente desde el 20 de abril del año 2014, cuya finalidad es graduar de manera progresiva y ordenada el saneamiento de la minería a pequeña escala a través del desarrollo de cuatro ejes estratégicos.
- 2.9. Por tales consideraciones, las propuestas formuladas en este aspecto en el proyecto de ley bajo consulta, son incongruentes con la finalidad y realidad actual que atraviesa el proceso de formalización, el cual se encuentra en una etapa de saneamiento, motivo por el cual deberían ser desestimadas.

**Respecto a la modificación del artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1100:**

- 2.10. Mediante la norma proyectada se pretende modificar las disposiciones establecidas en el artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1100, a fin de permitir el uso de dragas y otros artefactos similares (cargadoras frontales, volquetes, compresoras, etc.) en los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales, cuyas características de motor no superen los 200 (doscientos) caballos de fuerza, siempre y cuando, no superen los límites establecidos en el artículo 91º del T.U.O. de la Ley General de Minería.
- 2.11. Al respecto, es preciso indicar que el artículo 91º del T.U.O. de la Ley General de Minería establece las condiciones por las cuales una persona es considerada pequeño productor minero y productor minero artesanal, señalando, entre otras cosas, límites máximos de capacidad instalada de producción para cada caso, los que desde cualquier punto de vista con la utilización de dragas y las maquinarias antes descritas ocasionarían irremediablemente daños irreversibles en estos ecosistemas considerados frágiles.
- 2.12. Por otra parte, el legislador no ha tomado en cuenta el objeto de la norma que pretende modificar, toda vez que el Decreto Legislativo N° 1100 declara de "necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria las acciones de interdicción relacionadas con la minería ilegal, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la conservación del patrimonio natural y de los ecosistemas frágiles"; en ese sentido, se estableció en su artículo 5º la prohibición del uso de dragas y otros artefactos similares en los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales por considerarse ecosistemas frágiles y vulnerables a cualquier impacto ambiental, debiendo salvaguardar en virtud del Principio de Prevención<sup>3</sup>, la salud de la población, la seguridad de las personas y la conservación del patrimonio cultural.

<sup>3</sup> Extracto del artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la Interdicción de la Minería Ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.

<sup>4</sup> Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Del principio de prevención.- La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

Dr.



- 2.13. Asimismo, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00316-2011-PA/TC estableció específicamente en su fundamento veintia, lo siguiente:

Y...J

Análisis lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1100 es de inferirse que la medida adoptada es idónea. Y es que la prohibición del uso de dragas cumple con el objetivo de evitar el impacto que su utilización produce en el ambiente. Las dragas ocasionan graves impactos de corto y largo plazo al ecosistema, puesto que al remover ingentes cantidades de sedimentos de los ríos se genera contaminación, alteración del cauce de los ríos, impactos biológicos, destrucción de los hábitats acuáticos, alteración de ecosistemas inundables y destrucción de la vegetación riberaña (...)

- 2.14. Entonces, debe entenderse que la prohibición del uso de dragas y otros artefactos similares en los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales, obedece a una norma que contempla la necesidad pública y el interés nacional por encima de los intereses particulares, con la cual el Estado procura preservar la protección del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado no solo en el presente sino a futuro; por lo que, no puede pretenderse su modificación sin mayor sustento.

#### Respecto al concepto de Minería Ilegal y la suspensión de interdicciones mineras:

- 2.15. El artículo 2° del proyecto de ley bajo comentario, establece un concepto de minería ilegal que no contempla el uso por parte de los operadores mineros de maquinaria y equipo que no corresponda a las características de la actividad minera que desarrollan (PPM o PMA), definición que difiere de lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1100; asimismo en su Tercera Disposición, Modificatoria, Complementaria, Final y Derogatoria, establece la suspensión de las interdicciones mineras para los pequeños productores mineros y mineros artesanales que se hayan incorporado al proceso de formalización.
- 2.16. Es preciso indicar que la Declaración de Compromisos establecida en el Anexo I del Decreto Legislativo N° 1105, precisa una serie de compromisos asumidos por parte de la persona que suscribió y presentó dicha DC en el Gobierno Regional correspondiente; siendo que, dicha DC es materia de fiscalización posterior por parte de los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones y/o Gerencias de Energía y Minas, a efectos de poder verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos y las condiciones establecidas en el artículo 91° del T.U.O de la Ley General de Minería; en tal sentido, dicha DC estará vigente hasta que se otorgue al administrado las autorizaciones detalladas en el numeral 6 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1105, esto es la Autorización de Inicio y/o Reinicio de Actividades Mineras o hasta el momento en que se verifique el incumplimiento de los requisitos establecidos en dicho dispositivo y/o la normativa vigente y la DC sea cancelada.
- 2.17. Por tales razones, resulta necesario establecer dentro de un proceso de formalización ciertos parámetros fiscalizadores a fin de lograr la formalización efectiva de sujetos que estén dispuestos a cumplir con la normativa vigente y desarrollar su actividad dentro de los estándares ambientales permitidos sin perjudicar derechos de terceros, máxime si nos encontramos en una etapa de saneamiento, motivo por el cual la suscrita considera que las disposiciones reseñadas en el proyecto de ley materia de opinión deberían ser desestimadas al ser contrarias a la política de lucha contra la minería ilegal que el Estado viene aplicando.

#### Respecto a la comercialización del mineral:

- 2.18. En el artículo 11° y la Cuarta Disposición Modificatoria, Complementaria, Final y Derogatoria del Proyecto de Ley, se autoriza a los pequeños mineros y mineros artesanales a la comercialización libre de minerales, con la sola exigencia de la

iii.



presentación de la copia de su DNI, RUC y DC, estableciendo que en el plazo de 20 días calendario de aprobada la Ley, el Poder Ejecutivo deberá aprobar un formato de certificado que autorice a los trabajadores mineros tales como pallaqueras, cachorreros, marraqueros, chichiqueros, huaychuleros, operadores, etc., a vender el mineral que obtienen como pago o producto de su trabajo.

- 2.19. Al respecto, como regla general el artículo 5º concordado con el artículo 4º del T.U.O. de la Ley General de Minería establecen que la comercialización es libre, siendo el único deber por parte del comprador el acreditar el origen del mineral.
- 2.20. De manera que, dentro del saneamiento conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 029-2014-PCM, el minero informal se encuentra autorizado a comercializar su mineral, siempre y cuando figure en el Registro de Saneamiento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 470-2014-EM el cual puede ser visualizado a través de la página web de este Ministerio ([www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)).
- 2.21. Por otro lado, es preciso indicar que el Decreto Supremo N° 027-2012-EM modificado por el Decreto Supremo N° 039-2013-EM, establecen que para el caso de la comercialización realizada por terceros y/o seleccionadores manuales de oro pertenecientes al departamento de Puno, se les solicitará la emisión de una Constancia de Origen del Oro, la cual será expedida por el sujeto que inició un proceso de formalización, quien llevará un registro de las constancias emitidas, la cual será entregada por el seleccionador manual al comercializador al momento de la compra acreditando así el uso de la DC del sujeto de formalización para dicha transacción.
- 2.22. En tal sentido, la propuesta formulada por el legislador resulta ambigua al pretender generalizar el tratamiento de los denominados por él como "trabajadores mineros" dejando abierta la posibilidad de incorporaciones futuras de dichos trabajadores al no especificar ni justificar el alcance del artículo bajo análisis, provocando así, un desgobierno dentro de este tipo de actividades, las cuales por su naturaleza deben ser tratadas de manera particular, debido a la diversidad que existe en cada caso.

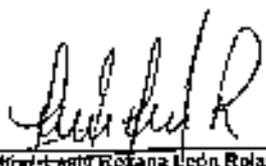
### III. CONCLUSIONES.-

- 3.1. Conforme a lo expuesto en el análisis, la suscrita es de la opinión que el Proyecto de Ley N° 3831/2014-CR, debe ser desestimado, teniendo en cuenta que se trata de declarar de interés público el beneficio propuesto solo para determinado sector de la población, lo cual resulta incongruente.
- 3.2. Asimismo, conforme a lo desarrollado en el análisis, el articulado propuesto carece de sustento legal y no corresponde a la realidad actual que atraviesa el Proceso de Formalización, el cual se encuentra en una Etapa de Saneamiento que merece ser reforzada a través de dispositivos legales que viabilicen el cumplimiento de las metas establecidas con miras al 2016.
- 3.3. Por lo antes expuesto, la suscrita es de la opinión que se remita el presente informe al señor Rubén Coa Aguilar, Presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República y a la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros, Marcela Huaita Alegre, en respuesta a las solicitudes ingresadas a través de los Registros de la referencia.

Es cuanto debo informar a usted, señor Director.

Lima,

11 de ENE. 2015

  
Atílio Castro Rotanz León Rojas  
Dirección General de Formalización Minera

Mr.

5



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Minas

Dirección General  
de Formación Minera

"Año de la Promoción de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Lima, 08 ENE. 2015

Visto el Informe N° <sup>006</sup> - 2014-MEM/DGFM que antecede y estando de acuerdo con lo señalado, **ELÉVESE** los alcances del mismo a la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas, en respuesta a las solicitudes ingresadas por la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros, Marcela Huaita Alegre y el Presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, señor Rubén Coa Agullar, a través de los Registros Nros. 2445095 y 2441673, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hg. EDGARDO E. ALVA BAZÁN  
Director General de Formación Minera (e)

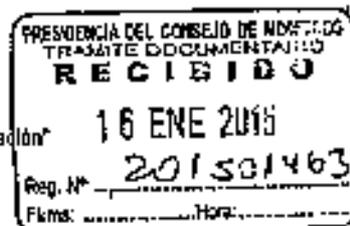


PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Secretaría  
General

"Decreto de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



San Isidro, 16 ENE. 2015

**OFICIO N° 006-2015-MINAM/SG**

Señora  
**MARCELA HUITA ALEGRE**  
Secretaría General  
Presidencia del Consejo de Ministros  
Presente.

Asunto : Proyecto de Ley N° 3831/2014-CR "Ley que declara de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria la promoción y fomento del proceso de formalización minera del pequeño productor minero y productor minero artesanal."

Referencia : Oficio N° 527-2014-PCM/SG/OPC

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita se le remita la evaluación e informe elaborado por el Sector Ambiental respecto del proyecto de ley N° 3831/2014-CR "Ley que declara de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria la promoción y fomento del proceso de formalización minera del pequeño productor minero y productor minero artesanal".

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° 154-MINAM/VMGA/DGPNIGA de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental y el Memorando N° 009-2015-MINAM/SG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, respectivamente, del Ministerio del Ambiente, así como el Informe N° 299-2014-OEFA/OAJ del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, conteniendo la opinión solicitada respecto del citado proyecto de ley.

Es propicia la oportunidad para reiterarle las expresiones de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

**RUPERTO TABOADA DELGADO**  
Secretario General

RTD/mmc

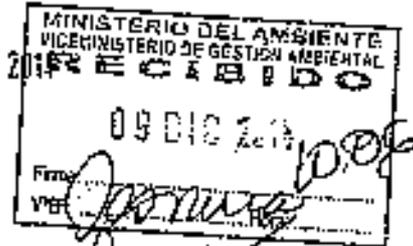
www.minam.gob.pe  
webmaster@minam.gob.pe

Av. Javier Prado Oeste 1440  
San Isidro, Lima 27, Perú  
T: (511) 811 6000  
F: Anexo 1634





San Isidro, 04 DIC. 2014



INFORME N° 154-2014-MINAM/VMGA/DGPNIGA

PARA : MARIANO CASTRO SÁNCHEZ-MORENO  
Viceministro de Gestión Ambiental

DE : AMALIA BEATRIZ CUBA SALERNO  
Directora General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental

ASUNTO : Opinión del Proyecto de Ley N° 3831/2014-CR (Propone la ley que declara la necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria la promoción y fomento del proceso de formalización minera del pequeño productor minero y productor minero artesanal)

Ref. : Oficio Múltiple N° 527-2014-PCM /SG/OCP  
Registro MINAM N° 20590-2014

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de poner a su consideración, el Informe en relación al Proyecto de Ley N° 3831/2014-CR sobre "Ley que propone se declare la necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria la promoción y fomento del proceso de formalización minera del pequeño productor minero y productor minero artesanal".

1. Antecedentes

1.1. Con Oficio Múltiple N° 527-2014-PCM /SG/OCP, la Oficina de la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicita opinión respecto al Proyecto de Ley remitido por el congreso de la República.

2. Marco Legal

- a) Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.
- b) Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- c) Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería
- d) Decreto Legislativo N° 1100<sup>1</sup> Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la república y establece medidas complementarias
- e) Decreto Legislativo N° 1102<sup>2</sup> Decreto Legislativo que incorpora al Código Penal los delitos de minería ilegal
- f) Decreto Legislativo N° 1105 se establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal<sup>3</sup>
- g) Decreto Supremo N° 029-2014-PCM Apruébese la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1100 Declárase de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria las acciones de interdicción relacionadas con la minería ilegal, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la conservación del patrimonio natural y de los ecosistemas frágiles, la recaudación tributaria y el desarrollo de actividades económicas sostenibles. Asimismo, se declara que el Estado promueve el ordenamiento y la formalización con inclusión social de la minería o pequeño productor.

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1102 Artículo Primero.- Incorporación de los artículos 307A-A, 307A-B, 307A-C, 307A-D, 307A-E y 307A-F al Código Penal, incorpórense los artículos 307A-A, 307A-B, 307A-C, 307A-D, 307A-E y 307A-F al Código Penal, en los siguientes términos

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1105 Artículo 1°.- Objeto y Ámbito de Aplicación El presente Decreto Legislativo tiene como objeto establecer disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional

<sup>4</sup> Artículo 1.- Aprobación. Apruébese la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, que como anexo forma parte del presente Decreto Supremo, que desarrolla los siguientes ejes:

- Eje Estratégico N° 1: Consolidación de la Formalización.
- Eje Estratégico N° 2: Fiscalización y Control.
- Eje Estratégico N° 3: Remediación de Áreas Afectadas.
- Eje Estratégico N° 4: Atención Social y Calidad de Vida.



### 3. Análisis

Del análisis del Proyecto de Ley N° 3831/2014-CR se desprende los siguientes aspectos:

- 3.1. En el referido Proyecto de Ley se hace referencia a la necesidad de declarar como interés nacional y de ejecución prioritaria el proceso de formalización minera del Pequeño Productor y Productor minero artesanal; asimismo se declara que el Estado promueve las acciones de interdicción relacionada con la minería artesanal.

Sobre el particular, en la Ley N° 27651<sup>5</sup>, que aprueba la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, en su artículo 4° define el Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería y promueve la gran minería.

También se debe citar al Decreto Legislativo N°1105 el cual tiene como objeto establecer disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional.

En ese sentido, el Estado en la práctica, continua en el acompañamiento de la actividad de Pequeña Minería y Minería artesanal con todo un proceso de ordenamiento basado en un conjunto de normas las que culminan en la actualidad en el Decreto Supremo N° 029-2014-PCM la cual aprueba la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal.

- 3.2 Con respecto al concepto de Minería legal y que dicha actividad podrá ejecutarse con la autorización de inicio o reinicio; estos resulta todo un retroceso debido a que actualmente dichos conceptos ya han sido tratados y vistos en un conjunto de normas como son los Decretos Legislativos N° 1100, 1105<sup>6</sup> que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, siendo necesario la presentación del "Plan de Minado"<sup>7</sup>; después del dictado de la aprobación de inicio o reinicio de actividades de exploración o explotación, así como beneficiar minerales se requiere la autorización del Gobierno Regional correspondiente y dicha autorización referida deberá ser emitida previa opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas, basada en el informe de evaluación emitido por el Gobierno Regional, y consistirá en la verificación del cumplimiento de los pasos contenidos en el Artículo 4° del D.LEG. 1105<sup>8</sup>.

---

Durante un plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del 20 de abril de 2014, se presentarán las propuestas legislativas y se aprobarán las propuestas normativas que permitan dar solución y viabilizar la implementación de la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal.

<sup>5</sup> Ley N° 27651 Artículo 1º.- Objeto de la ley La presente Ley tiene por objeto introducir en la legislación minera un marco legal que permita una adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, propendiendo a la formalización, promoción y desarrollo de las mismas.

<sup>6</sup> Artículo 1º.- Objeto y Ámbito de Aplicación

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto establecer disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 040-2012-EM Modificación del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo 015-92-EM, a fin de uniformar criterios para la evaluación y otorgamiento de Autorización de Beneficio, Concesión de Beneficio e Inicio de actividad de exploración y/o explotación, para la Minería Artesanal, Pequeña Minería, Mediana Minería y Gran Minería 2. Para el inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación (incluye Plan de minado y Beneficio) 2.1 Para aprobación del Plan de Minado y Autorización de actividades de desarrollo y preparación, se requiere: a) Resolución que aprueba el Instrumento Ambiental, aprobado y consentido por la autoridad competente, b) Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo I del presente reglamento, c) Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derecho del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto (mina(s), beneficiario(s), canchales de préstamo, campamento(s), taller(es), polvorín, vías de acceso, enfermería, entre otros), debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP o, en su defecto, el testimonio de escritura pública. En ambos casos, dichos documentos, deberán contener las coordenadas UTM (WGS 84 de los vértices) de la poligonal que rodea cada terreno superficial

<sup>8</sup> Artículo 4º.- Pasos para la Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

La formalización podrá ser iniciada o reanuda, según sea el caso, por aquellos que realizan la actividad cumpliendo con los pasos siguientes:



PERU

Ministerio  
del Ambiente

Ministerio  
de Gestión Ambiental

"Departamento de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Acta de la Promoción de la Minería Responsable y del Compromiso Climático"

procedimientos a los que se sometieron al acceder al proceso de formalización impulsado por el Estado.

Aquellas personas naturales y jurídicas que decidieron no acogerse y acceder al proceso de formalización en su debida oportunidad, así como los nuevos titulares mineros, si podrán desarrollar la actividad minera una vez que cuenten con todos los permisos y autorizaciones, según el régimen ordinario de la actividad minera. Consecuentemente, la legislación promovida por el Estado para el ordenamiento de la actividad minera de pequeña escala brinda las oportunidades del caso para que todos los derechos habientes puedan desarrollar sus actividades dentro del marco de la Ley, por lo que resulta innecesario ampliar un plazo que a la fecha se encuentra caduco.

- 3.6 Con respecto al Artículo 6° del proyecto de norma sobre <sup>de</sup> Financiamiento, se indica que el Estado asuma con un monto mínimo de 300 millones para el proceso de formalización minera; al respecto resulta relevante señalar que en el proceso de elaboración del Presupuesto, ésta se caracteriza por ser todo un proceso en la cual actúan el Gobierno Central, constituido por los operadores constitucionales; Gobiernos Regionales; Gobiernos Locales (Municipalidad Provincial y Distrital); Organismos Descentralizados; Instituciones públicas descentralizadas, la sociedad de beneficencia pública; empresas públicas, privadas o mixtas y la institución encargada de elaborar el presupuesto, busca el equilibrio financiero, o presupuestario, de ingresos y gastos; asimismo en línea con dicho objetivo, resulta de importancia que dicho proyecto de norma este sustentado en las Directivas que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Presupuesto Público, la cual pone a disposición de las entidades públicas una Guía para la elaboración del Presupuesto Multianual del Sector Público, que constituye disposiciones complementarias a las normas de Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público, regulado por el Artículo 15° de la Directiva N° 004-2012-EF/50.01, Directiva para la Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público.
- 3.7 De la Simplificación administrativa para estudios ambientales en Pequeña Minería y Minería Artesanal, es importante señalar que el Proceso a que alude el presente proyecto resulta improcedente debido a que eliminar y compactar fases del proceso administrativo en materia ambiental muchas veces colisiona con la ley N° 29060, ya se encuentra normado dentro de los trámites, como es la creación de la Ventanilla Única a fin de ganar agilidad y oportunidad en la prestación de los servicios públicos o trámites administrativos.
- 3.8 De las Autoridades Hidricas y la presentación de una Declaración Jurada de compromiso de no usar sustancias tóxicas en el proceso e información básica que permita identificar los puntos de captación de agua.

Resulta relevante citar el Reglamento de la Ley N° 29338 de Recursos Hídricos<sup>11</sup> el cual señala que la gestión debe ser integrada, participativa y multisectorial del agua y de sus bienes asociados, articulando el accionar de las entidades del sector público que ejercen competencias, atribuciones y funciones vinculadas a dicha gestión, así como el accionar de todas las personas naturales y/o jurídicas; Debiendo promover el aprovechamiento sostenible, conservación, protección de la calidad e incremento de la disponibilidad del agua y la protección de sus bienes asociados, así como el uso eficiente del agua, en ese orden de ideas el presente articulado resulta improcedente al estar ya normado dichos procedimientos ante el ANA.

<sup>11</sup> Artículo 6°. - Gestión Integrada de recursos hídricos La gestión integrada de los recursos hídricos es un proceso que promueve, en el ámbito de la cuenca hidrográfica, el manejo y desarrollo coordinado del uso y aprovechamiento multisectorial del agua con los recursos naturales vinculados a esta, orientado a lograr el desarrollo sostenible del país sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas



3.3 Respecto al Artículo 3° que pretende modificar el artículo 5° y el numeral 5.2 del Decreto Legislativo N° 1100 del proyecto sobre prohibiciones, estas carecen de sustento técnico – ambiental respecto a sus impactos y recortarian otras ya reconocidas como son las que no se pueden realizar en zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera, en áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas, las que utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares, si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas, si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano, si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público y si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable<sup>9</sup>.

3.4 En cuanto a la propuesta señalada en el artículo 4° sobre calificación de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal, solo se requiere la presentación de una Declaración Jurada ante la autoridad competente, adjuntando copia de la resolución que otorga la concesión minera o contrato de explotación, cesión minera etc, ésta se aprobará en forma automática.

En relación al párrafo anterior, es preciso señalar que para el caso en mención, debido al impacto que generan las actividades mineras, los instrumentos de gestión ambiental, toda Declaración Jurada resulta insuficiente y contrario a la ley 29060<sup>10</sup> de Silencio Administrativo.

3.5 En relación al artículo 5° del proyecto de norma materia de análisis, referido a la Declaración de compromisos, la cual se establece un plazo de cinco años contados a partir de la entrada en vigencia del presente proyecto de ley para la presentación de la Declaración de compromisos para acogerse al proceso de formalización de la actividad minera artesanal.

Respecto al párrafo anterior, es necesario señalar que la presentación de la Declaración de compromisos ya fue establecida el Decreto Legislativo N° 1105; esimismo, el plazo para presentar la Declaración de Compromisos dentro del régimen de formalización aplicable al territorio nacional, venció el 30 de noviembre del 2012, tras haber sido ampliado mediante Ley N° 29910. Fruto de ello, se cuentan con un grupo definido de personas naturales y jurídicas con quienes se viene trabajando para lograr su formalización, siempre y cuando cumplan con las obligaciones y

1. Presentación de Declaración de Compromisos.

2. Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión, Acuerdo o Contrato de Explotación sobre la Concesión Minera.

3. Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial.

4. Autorización de Uso de Aguas.

5. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo.

6. Autorización para Inicio/Reinicio de Actividades de Exploración, Explotación y/o Beneficio de Minerales.

Las personas naturales o jurídicas que se someten al proceso de formalización deben cumplir con todas las pasos y sus requisitos a efecto de ser considerada su actividad como formal.

<sup>9</sup> Decreto Legislativo N° 1100 Artículo 5° Prohibiciones 5.2 Los bloques, maquinarias, equipos e insumos utilizados para el desarrollo de actividades mineras ilegales, tales como el uso de cargador frontal, retroexcavadora, volquete, compresores y perforadoras neumáticas, camión diésel que proveen combustible o agua y otros equipos que sin perjuicio de su potencia, tamaño, volumen o capacidad de carga estén destinados al mismo fin.

5.3 La instalación y uso de chutes, quimbales, molinos y paños de cyanuración para el procesamiento de mineral, mazorcas y otros equipos, sin perjuicio de su potencia, tamaño, volumen o capacidad de carga, y que se utilizan en el desarrollo de actividades mineras ilegales. Las entidades de fiscalización correspondiente y los Ministerios del Interior, Producción, Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus funciones y competencias, son los encargados de controlar y supervisar la distribución, transporte, comercialización, posesión y utilización de mercurio o cianuro.

<sup>10</sup> Ley N° 29060 de Silencio Administrativo En el caso de silencio negativo, contemplado en la Primera disposición transitoria y final de esta ley, aplica que estamos ante el silencio negativo en las siguientes supuestos: 1.- Casos de Inmóvil público. 2.- Casos de salud 3.- Casos de medio ambiente 4.- Casos de recursos humanos 5.- Casos de seguridad ciudadana 6.- Casos de sistema financiero y de seguros 7.- Casos de mercado de valores 8.- Casos de defensa comercial 9.- Casos de patrimonio histórico 10.- Casos de procedimiento tributario 11.- Casos de obligación de dar o hacer del estado etc.

El Silencio Administrativo Negativo o llamado también desestimatorio es no pronunciarse dentro de un determinado plazo acerca de algo solicitado, por lo cual la ley le da efecto desestimatorio a la petición. Si la administración no resuelve una petición del administrado su abstención o silencio equivale por mandato de la ley a una denegación o negativa.



Recursos Hídricos N° 29338 y su reglamento D.S. N° 001-2010-AG y lo establecido en el D. LEG N° 1100<sup>16</sup> Anexo 1 Zonas de Pequeña Minería y Minería Artesanal en el Departamento de Madre de Dios.

- 3.15 De los Contratos que deben celebrar el titular minero, dicha propuesta resulta inconstitucional y atenta contra los procesos de inversión, los derechos reales<sup>17</sup> y contra el proceso de formalización de la minería artesanal.
- 3.16 Formalización de las actividades conexas a la Minería. Resulta relevante mencionar que a través de los Decretos Legislativos N° 1100 al N° 1107 el Gobierno Nacional emitió un conjunto de medidas adicionales que constituyen una estrategia integral orientado a afrontar la problemática de la minería ilegal, en materia ambiental, penal, tributaria y administrativa, como: control de insumos y maquinarias, comercialización, establecimiento de rutas fiscales, mejora en el Sistema de Fiscalización Ambiental, entre otras medidas está el Decreto Legislativo N° 1105 que destaca disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal; asimismo, establece las diferencias entre las actividades de minería ilegal y minería informal estableciendo los pasos para la formalización de la minería informal, por estas consideraciones el Gobierno ya planteo un Plan para la formalización. Para las actividades conexas.
- 3.17 De la Primera Disposición Modificatoria, Complementaria Final y Derogatoria, de la modificación del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1105<sup>18</sup> al respecto ya se estableció un plazo hasta el 2016<sup>19</sup>.
- 3.18 De la obligación de Reforestación<sup>20</sup> La Reforestación es una operación en el ámbito de la silvicultura destinada a repoblar zonas que en el pasado histórico reciente estaban cubiertas de bosques que han sido eliminados por diversos motivos; de allí la necesidad de entender que no solo implica la reforestación, si no el término de *Restauración* entendida como todo aquel proceso ecológico cuya finalidad es recuperar las condiciones ambientales que prevalecieron en un sitio dado, y que por alguna causa se vieron afectados negativamente. Específicamente las tierras degradadas son aquellas cuya productividad y diversidad se ha reducido de tal modo que es poco probable que recuperen su estado original a menos que se apliquen medidas de rehabilitación especiales (UICN, PNUMA y WWF 1991). De allí la importancia de citar algunas formas básicas de restaurar un área degradada (Machlis 1993):

<sup>16</sup> Disposiciones Complementarias Finales Quinta.- Aplicación de medidas de adecuación y Formalización No se llevarán a cabo acciones de adecuación, promoción o formalización de actividades mineras que se realicen en áreas sujetas a procedimientos especiales tales como, Parques Nacionales, Santuarios Nacionales, Santuarios Históricos u otras zonas reservadas, según las normas sobre la materia, así como en las zonas no comprendidas en el Anexo 1 respecto al Departamento de Madre de Dios

<sup>17</sup> Es un derecho absoluto, de contenido patrimonial, cuyas normas sustancialmente de orden público, establecen entre una persona (sujeto activo) y una cosa (objeto) una relación inmediata, que prevalece sobre la sociedad (sujeto pasivo) a abstenerse de realizar cualquier acto contrario al mismo (obligación negativa), naciendo para el caso de violación una acción real y que otorga a sus titulares las ventajas inherentes al ius persequendi y al ius praefrendi<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> Artículo 3°.- Proceso de Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal El Proceso de Formalización de la Actividad Minera de Pequeña Minería y Minería Artesanal, es aquel mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente. El sujeto de formalización a que se refiere el párrafo anterior puede ser una persona natural, una persona jurídica o un grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad. El Proceso de Formalización culmina en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas podrá ampliarse el mencionado plazo.

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 029-2014-PCM Aprueban Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal Objetivos Generales La Estrategia de Saneamiento de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, está orientada a los siguientes objetivos: 2. En atención a las metas establecidas en el Plan Nacional de Formalización de la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2011-EM y el Decreto Supremo N° 032-2013-EM, se considere de manera gradual, progresiva y ordenada, el saneamiento de la minería a pequeña escala con metas anuales y teniendo como objetivo el año 2016, sobre la base de nuevas consideraciones a ser implementadas en la nueva etapa

<sup>20</sup> El Concepto de Degradación y la necesidad de Restauración Ecológica UICN, PNUMA y WWF (1991), indican que los sistemas degradados son los ecosistemas cuya diversidad, productividad y habitabilidad se ha reducido considerablemente. Indican además que los ecosistemas terrestres degradados se caracterizan por la pérdida de vegetación y suelo y los ecosistemas acuáticos se caracterizan a menudo por sus aguas contaminadas que pocas especies son capaces de tolerar.



- 3.9 De la Fiscalización ambiental y sanciones. Al respecto se debe señalar que las DREMs participan en la calificación de la Minería Artesanal, así como en la estratificación de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, su fiscalización y algunas medidas promocionales, no haciendo distinción de ilegal o legales en el momento de la fiscalización, concordado con la ley Orgánica de Gobiernos Regionales la cual señalan que deben "Fomentar y supervisar las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a ley".
- 3.10 De las Políticas excepcional de privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras en la pequeña Minería y Minería Artesanal a la que hace referencia el presente proyecto. Se debe señalar que dichas políticas son las asumidas por la OEFA<sup>12</sup> y no le corresponde su aplicación a las DREMs debiendo señalar que dichas políticas son de prevención y correctivas y no propiamente para un ordenamiento de la actividad donde se requiere la presentación de un instrumento ambiental correctivo.
- 3.11 La Comercialización de Minerales se realizaría por el lapso de cinco años con la sola presentación de su DNI y RUC liberado de toda responsabilidad ambiental, administrativa y penal; dicho artículo no tiene sustento jurídico y va en contra de todo el proceso de ordenamiento de la actividad minera artesanal. En todo caso se debe citar que es el Estado que a través de Activos Mineros S.A.C regula la comercialización de minerales, al mismo que está contemplado en el Decreto Supremo N° 012-2012-EM<sup>13</sup>, en su artículo 1°.
- 3.12 De la Amnistía Tributaria, la *Amnistía Tributaria* (del griego *amnestia*, olvido) es una causa de extinción de la responsabilidad tributaria según el presente proyecto de la norma cuyas consecuencias serían amplias como es la liberación de toda responsabilidad administrativa, penal y civil, a esto sumado a que los posibles delitos precedentes al delito de Lavado de activos quedan olvidados, por lo que esta propuesta carece de sustento jurídico.
- 3.13 De la suspensión del numeral 9.5° del Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1100<sup>14</sup>; al respecto se debe señalar que la suspensión implica *detener o interrumpir* durante un tiempo o indefinidamente el desarrollo de una acción o dejarla sin efecto; en ese sentido se debe señalar que el Estado adoptó medidas inmediatas que se sustentan en una *Estrategia de Saneamiento*<sup>15</sup> que permiten corregir situaciones que impacta colateralmente en otras actividades económicas y de sustento, así como en los suelos y cursos de agua, a fin de cautelar el interés general; permitiendo la adecuación del marco normativo actual que regula la actividad minera para efectivizar dichas medidas; en ese orden de ideas la presente propuesta también carece de sustento jurídico.
- 3.14 De la actividad minera de los Comuneros Campesinos y Nativos, al respecto dicha propuesta de permitir el desarrollar actividades de exploración y explotación minera en áreas de su comunidad sin más restricciones de los derechos que el Estado haya otorgado, resulta improcedente debido a que no se está considerando las disposiciones relativas a la ley N° 27308; ley Forestal y Fauna Silvestre, su Reglamento DS N° 014-2001-AG, la ley de

<sup>12</sup> Ley N° 30230 Establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y ejecución de la inversión en el PAPS mediante la promoción de la inversión en materia ambiental Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

<sup>13</sup> Artículo 1°.- Objeto

El presente dispositivo tiene como objeto otorgar a la empresa Activos Mineros S.A.C. un encargo especial temporal destinado a formalizar el proceso de formalización a que se refieren los Decretos Legislativos N° 1120, N° 1305 y N° 1307; así como emitir disposiciones complementarias referidas a la comercialización del oro provenientes de la actividad minera de los Pequeños Productores Artesanales y Productores Mineros Artesanales.

<sup>14</sup> Artículo 91.- Acciones del Estado para el Ordenamiento de la minería en pequeña escala Para ser calificado Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, el titular minero deberá contar con resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas.

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 029-2014-PCM Aprueba la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal  
Apruébase la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, que como anexo forma parte del presente Decreto Supremo, que desarrolla las siguientes ejes: Eje Estratégico N° 1: Consolidación de la Formalización, Eje Estratégico N° 2: Fiscalización y Control, Eje Estratégico N° 3: Remedación de Áreas Afectadas, Eje Estratégico N° 4: Atención Social y Calidad de Vida.



PERÚ

Ministerio del Ambiente



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- a) **Recuperarla:** Volviendo a cubrir de vegetación la tierra con especies apropiadas.
- b) **Rehabilitarla:** Usando una mezcla de especies nativas.
- c) **Restaurarla:** Restableciendo en el lugar el conjunto original de plantas y animales con aproximadamente la misma población que antes.

3.19 De la suspensión de las Interdicciones Mineras en el País, dicho pedido resulta improcedente y carente de todo sustento jurídico.

3.20 De la autorización para comercialización mineral a trabajadoras mineras; bajo estos conceptos esta conducta implica el ocultamiento del delito de *receptación* la cual se refiere a la acción y efecto de recaptar que, a su vez, se define como *ocultar o encubrir delincuentes o cosas que son materia de delito*. Desde un punto de vista jurídico, la receptación de bienes procedentes de actividades delictivas se regula en el Art. 194<sup>\*21</sup> del Código Penal; también se estaría ocultando el delito previsto en el artículo 310° del citado Código (Destrucción de bosques) por estas consideraciones dicho proyecto resulta también carente de sustento legal.

#### 4 Conclusiones y Recomendaciones

El presente proyecto de norma remitido por el Congreso de la República contraviene con un conjunto de normas vigentes que regulan el proceso de Formalización de la actividad de Pequeña Minería y Minería Artesanal, por lo tanto resulta inviable su aprobación.

Se recomienda remitir el presente Informe a la Oficina de Asesoría Jurídica para el trámite respectivo.

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Raúl Mauricio de los Ríos  
Especialista en Normatividad Ambiental

Amalia Beatriz Cuba Salerno  
Directora General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiente



AGS/ndv

<sup>21</sup> Artículo 194. Receptación El que adquire, recibe en condón o en prenda o guarda, almacena, vende o ayuda a negociar un bien de cuyo procedencia delictuosa (con conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con multa o noventa días multa."

Artículo 310.- Delitos contra los bosques o formaciones boscosas Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta o ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruya, quemé, corte o rala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones

2/24



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Secretaría General

Oficina de Asesoría Jurídica

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú  
Año de la Diversificación de la Producción y del Fortalecimiento de la Educación

**MEMORANDO N 009 2015-MINAM/SG/OAJ**

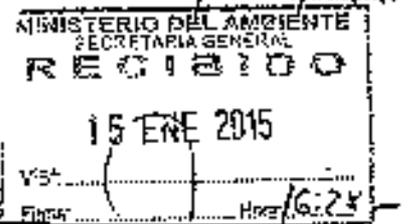
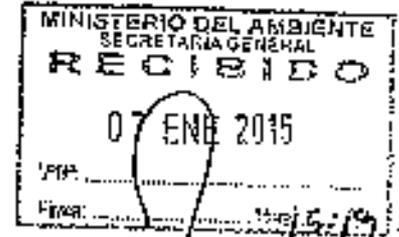
PARA : **Ruperto Taboada Delgado**  
Secretario General

DE : **Mary Rojas Cuesta**  
Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : **Proyecto de Ley N° 3831/2014-CR**

REFERENCIA : **Memorando N° 519-2014-MINAM/VMGA**

FECHA : **San Isidro, 07 ENE. 2015**



Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia, a través del cual el Viceministro de Gestión Ambiental remite el Informe Técnico N° 154-MINAM/VMGA/DGPNIGA de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, así como el Informe N° 299-2014-OEFA/OAJ del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los mismos que contienen la opinión solicitada sobre el proyecto de Ley N° 3831/2014-CR "Ley que declara de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria la promoción y fomento del proceso de formalización minera del pequeño productor minero artesanal".

Al respecto, de la revisión del mencionado proyecto y los informes antes citados, se concluye que el objeto materia de la propuesta normativa, cuenta ya con un desarrollo normativo integral, que posibilita el desarrollo de la Estrategia de Saneamiento en actual proceso de ejecución, y por el contrario las modificaciones propuestas no solo alterarían el proceso ya iniciado, sino que alteraría la coherencia de legislación nacional sobre esta materia, conforme se detalla a continuación:

1. Modifica y restringe la definición de minería ilegal, sin tener en cuenta diferentes supuestos previstos en la legislación vigente (Decreto Legislativo 1107), sin sustento técnico o legal alguno;
2. Posibilita el usos de dragas y otras maquinarias similares que no superen los 200 caballos de fuerza, sin adjuntar sustento técnico para esta propuesta y sin especificar qué debe entenderse por "maquinarias similares", lo que resulta incoherente si se tiene en cuenta que existen diversos estudios que determinan el alto impacto negativo que las dragas ocasionan al ambiente y con lo cual se contradice el marco legal vigente (Decreto Legislativo 1100);
3. Pretende que con solo una declaración jurada se califique al pequeño productor artesanal o Productor minero artesanal, flexibilizando el procedimiento establecido por el MINEM que permite garantizar el cumplimiento de los requisitos previstos por ley;
4. Propone cinco (05) años para que se pueda ingresar al proceso de formalización, desconociéndose que éste culminó el 19 de abril de 2014 y actualmente nos encontramos en la etapa de saneamiento que culminará en el año 2016, con lo que se interfiere el desarrollo del proceso de formalización previsto en la normativa vigente (Decreto Supremo N° 029-2014-PCM);
5. Pretende desconocer los niveles de gobierno que ejercen fiscalización ambiental en el Perú, contraviniendo lo establecido por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y la Ley N° 29325, Ley de creación de la OEFA y que establece las facultades de los Gobiernos Regionales como entidades de fiscalización ambiental;





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Secretaría  
General

Oficina de  
Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Diversificación de la Producción y del Fortalecimiento de la Educación"

6. Propone un periodo de cinco (05) años para que los gobiernos regionales tramiten procesos sancionadores excepcionales los que se suspenderían y concluirían si el infractor cumple con medidas correctivas, desconociendo que las políticas de excepción de privilegio de prevención y corrección corresponden a competencias del OEFA respecto de actividades regulares, es decir, que cuenten con instrumentos de gestión ambiental aprobados (Ley N° 30011)

En tal sentido, se sugiere dar respuesta a la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros, remitiendo copia de los mencionados informes y del presente memorando; para lo cual se adjunta el proyecto de oficio correspondiente.

Atentamente,

2018

Mary Rojas Cuesta  
Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica

MPC/cha

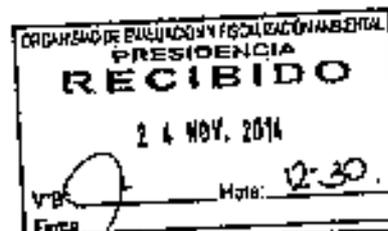


PERU

Ministerio  
del Ambiente

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

**INFORME N° 299 -2014-OEFA/OAJ**



A : HUGO GÓMEZ APAC  
Presidente del Consejo Directivo

DE : ALEJANDRO TREJO MAGUÑA  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

DELIA MORALES CUTI  
Directora de Supervisión

MAURICIO CUADRA MORENO  
Subdirector (e) de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental

JOSÉ IGNACIO PEÑA DE CÁRDENAS  
Director de Evaluación

ADY CHINCHAY TUESTA  
Subdirectora de Calidad Ambiental

MILAGROS GRANADOS MANDUJANO  
Coordinadora General (e) de Proyectos Normativos e Investigación Jurídica

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 3831/2014-CR - Ley que declara de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria la promoción y fomento del proceso de formalización minera del pequeño productor minero y productor minero artesanal

REFERENCIA : Oficio N° 1751-2014-MINAM/SG

FECHA : San Isidro, 21 NOV. 2014

Tenemos el agrado de dirigimos a usted con la finalidad de hacerle llegar el siguiente informe, mediante el cual se emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3831/2014-CR - Ley que declara de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria la promoción y fomento del proceso de formalización minera del pequeño productor minero y productor minero artesanal (en adelante, el Proyecto de Ley).

**I. ANTECEDENTES**





PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

- Mediante Oficio N° 1751/2014-MINAM/SG, recibido el 4 de noviembre del 2014, el Ministerio del Ambiente (MINAM) solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley.

## II. ANÁLISIS

### II.1. Objeto del Informe

- El presente informe tiene por objeto emitir opinión sobre el Proyecto de Ley, en el marco de las competencias atribuidas al OEFA, como ente rector del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SINEFA).

### II.2. Sobre el Proyecto de Ley

- El Proyecto de Ley tiene por objeto declarar de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria el proceso de formalización minera del pequeño productor minero (PPM) y productor minero artesanal (PMA), con la finalidad de garantizar el desarrollo económico y social sostenible de las zonas y regiones donde se ejerce esta actividad, la salud de la población, la seguridad de las personas, la conservación del patrimonio cultural y de los ecosistemas frágiles.

- En la Exposición de Motivos de la propuesta normativa se sostiene que es necesario implementar cambios en la legislación vigente que faciliten y viabilicen el proceso de formalización de los PPM y PMA. Según el Proyecto de Ley, las normas vigentes establecen requisitos excesivos que no permiten la formalización. A la fecha, de las 72 843 personas que presentaron sus declaraciones de compromisos, solo 231 mineros se han formalizado. Por ello, se sostiene que resulta necesario contemplar nuevas disposiciones que simplifiquen y flexibilicen las condiciones administrativas para lograr la formalización.

- Con esta objetivo, el Proyecto de Ley plantea una serie de medidas, entre estas: (i) se flexibiliza el concepto de minería ilegal (Artículo 2°); (ii) se permite el uso de dragas y equipos similares (Artículo 3°); (iii) se permite obtener la calificación de PPM o PMA con la sola presentación de una declaración jurada (Artículo 4°); (iv) se amplía el plazo para la presentación de la Declaración de Compromisos (Artículo 5°); y (v) se amplía el proceso de formalización de veinticuatro (24) meses a diez (10) años (Primera Disposición Modificatoria, Complementaria, Final y Derogatoria).

- El Proyecto de Ley refiere que con las modificaciones propuestas se va a lograr fortalecer e impulsar el actual proceso de formalización de la PPM y PMA. No obstante, de las disposiciones planteadas se puede advertir que en realidad se pretende iniciar un nuevo proceso de formalización, lo cual contrasta claramente con la legislación vigente; al punto tal que resulta evidente los excesivos plazos e injustificados beneficios que se pretenden conceder para este nuevo proceso de formalización, tal como se explica a continuación.





PERU

Ministerio  
del Ambiente

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

### 11.3. Sobre la definición de minería ilegal

7. El Artículo 2° del Proyecto de Ley define a la minería ilegal como aquella actividad económica ejecutada sin contar con la respectiva autorización de inicio o reinicio de operación minera, que es desarrollada en áreas naturales protegidas, zonas arqueológicas y zonas reservadas, conforme se apracia de la siguiente cita:

#### Artículo 2.- Minería ilegal

Se considera minería ilegal a toda actividad minera ejercida sin contar con la autorización de inicio/reinicio de operación minera, otorgada por la autoridad competente, ejercida en áreas naturales protegidas, zonas arqueológicas y zonas reservadas. Estas actividades serán objeto de interdicción minera.  
(...)

8. La definición de minería ilegal prevista en el Proyecto de ley es muy restringida, pues excluye a otras conductas que según la legislación vigente también constituyen minería ilegal. En efecto, el Decreto Legislativo N° 1107 también define como minero ilegal a toda persona que utiliza maquinarias y equipos prohibidos para el desarrollo de actividades de pequeña minería y minería artesanal (v. gr. dragas, carrancheras, chupaderas, retroexcavadoras, entre otras)<sup>1</sup>. Expresamente se prohíbe el uso de estas maquinarias en los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales<sup>2</sup>.
9. Además, dicha norma establece que califica como minero ilegal quien realiza actividades en zonas prohibidas para la extracción de recursos minerales. Estas zonas no solo comprenden a las áreas naturales protegidas, zonas arqueológicas y



<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1107 - Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal así como del producto minero obtenido en dicha actividad, publicada el 20 de abril del 2012.

Artículo 2.- Definiciones  
Para efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por:  
Minería ilegal: Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla, o al cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio.  
(...)

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1100 - Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, publicada el 18 de febrero del 2012.-

Artículo 5.- Prohibiciones  
Prohibase en ámbito de la pequeña minería y minería artesanal lo siguiente:  
5.1 El uso de dragas y otros artefactos similares en todos los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales.  
(...)



3





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

zonas reservadas, como se prevé en el Proyecto de Ley, sino también a las zonas de exclusión minera de la región de Madre de Dios<sup>3</sup>, las áreas urbanas<sup>4</sup>, entre otras.

10. Como se puede apreciar, el marco legal vigente contempla una definición de minería ilegal más amplia y completa que la prevista en el Proyecto de Ley. Si se aprueba la propuesta normativa se podría generar el riesgo de "legalizar" algunas conductas que hoy son consideradas ilegales, por afectar gravemente los ecosistemas. Dichas conductas no solo son contrarrestadas con las acciones de interdicción, sino también constituyen un delito penal. Por ende y, con la finalidad de garantizar una adecuada protección del ambiente, se recomienda mantener la redacción vigente de la definición de minería ilegal.

#### II.4. Sobre la utilización de dragas

11. El Artículo 3° del Proyecto de Ley plantea modificar el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1100, con el objeto de permitir la utilización de dragas y maquinarias similares, cuyas características técnicas del motor no superen los 200 (doscientos) caballos de fuerza, tal como se aprecia de la siguiente cita:

#### Artículo 5.- Prohibiciones

Prohíbese en ámbito de la pequeña minería y minería artesanal lo siguiente:

- 5.1 El uso de dragas y otros artefactos similares en todos los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales, cuyas características técnicas del motor superen los 200 (doscientos) caballos de fuerza.
- 5.2 El uso de mercurio y cianuro en todos los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1100 - Decreto Legislativo que regula la interdicción de la Minería Ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.-

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Tercera.- Regulación de la actividad minera en el Departamento de Madre de Dios

Declárese como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del presente Decreto Legislativo. Las zonas del Anexo 1 con aquellas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de este dispositivo.

En las zonas del Departamento Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1, no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.

<sup>4</sup> Ley N° 27015 - Ley especial que regula el otorgamiento de concesiones mineras en áreas urbanas y de expansión urbana, publicada el 19 de diciembre de 1988.-

Artículo 1.- Limitaciones en áreas urbanas

- 1.1 No se otorgarán títulos de concesión minera metálica y no metálica, ni se admitirán solicitudes de perforación mineras en áreas urbanas que hayan sido o sean calificadas como tales por ordenanza municipal expedida por la Municipalidad Provincial, de acuerdo con los procedimientos y parámetros dispuestos por el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-85-VC, publicado el 20 de febrero de 1985; y que descanse en criterios netamente urbanísticos, conforme a las normas sobre la materia.
- 1.2 Excepcionalmente, mediante una Ley Especial se autorizará la admisión de peticiones y el otorgamiento de concesiones mineras en áreas urbanas.



4





PERÚ

Ministerio del Ambiente

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Cívico"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Se permita el uso de bienes, maquinarias y equipos, tales como el uso de cargador frontal, retroexcavadora, volquete, compresoras y perforadoras neumáticas, camión cisterna que proveen combustible o agua, quimbales, molinos, pozas de clarificación y otros equipos, siempre que no superen los límites establecidos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

(...)

(Negrilla agregada)

12. La normatividad vigente<sup>5</sup> prohíbe expresamente el uso de dragas y otros artefactos similares sobre los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales, sin hacer distinción en función a la potencia de motor que tengan dichas maquinarias. Esta prohibición se deba a los serios impactos que el empleo de estos equipos puede ocasionar en el ambiente.
13. Al respecto, el Instituto de la Amazonia Peruana y el MINAM sostienen que las dragas que operan en los cauces de los ríos ejercen un gran impacto sobre los ecosistemas, tanto de corto como de largo plazo, por varias causas: (i) contaminan seriamente el agua al remover enormes cantidades de sedimentos, (ii) alteran gravemente el lecho y las riberas de los ríos (incluyendo la vegetación ribereña), provocando mayores inundaciones, (iii) el remover y acumular grava y fango de forma irregular, alteran las características limnológicas del agua y destruyen los hábitats de muchos organismos acuáticos.<sup>6</sup>
14. En esta línea, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, el cual sostiene que la prohibición del uso de dragas resulta plenamente constitucional y se justifica en el daño que causan sobre el ambiente, lo cual no solo afecta a las generaciones actuales, sino también a las futuras. Además, sostiene que esta medida resulta

Decreto Legislativo N° 1100 - Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería legal en toda la República y establece medidas complementarias, publicado el 18 de febrero del 2012.

Artículo 5.- Prohibiciones

Prohíbase en ámbito de la pequeña minería y minería artesanal lo siguiente:

5.1 El uso de dragas y otros artefactos similares en todos los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales.

(...)

Artículo 7.- Acciones de interdicción

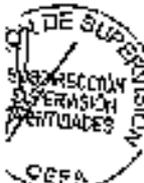
El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanía y Guardacostas - DICAPI, bajo el ámbito de sus competencias, realizarán a partir de recibida la relación detallada a que se refiere el artículo 6 del presente Decreto Legislativo, las acciones de interdicción siguientes:

7.1 Decomiso de los bienes, maquinaria, equipos e insumos prohibidos, así como los utilizados para el desarrollo de actividades mineras legales conforme al presente Decreto Legislativo; los mismos que serán puestos a disposición del Gobierno Nacional.

(...)

(Negrilla agregada)

Dr. ÁLVAREZ, José, SOTERO, Víctor, BRACK EGG, Antonio y César, IPENZA, Minería aurífera en Madre de Dios y contaminación con mercurio: Una bomba de tiempo. Lima, Instituto de la Amazonia Peruana y Ministerio del Ambiente, 2011, p. 53.





PERU

Ministerio del Ambiente

Dirección General de Asesoría Jurídica

Dirección General de Evaluación Ambiental - DGEA

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

necesaria para garantizar que no se afecte el ecosistema de forma irremediable, tal como se aprecia de las siguientes citas:

(...) la prohibición del uso de dragas cumple con el objetivo de evitar el impacto que su utilización produce en el ambiente. Las dragas ocasionan graves impactos de corto y largo plazo al ecosistema, puesto que al remover ingentes cantidades de sedimentos de los ríos se genera contaminación, alteración del cauce de los ríos, impactos biológicos, destrucción de los hábitats acuáticos, alteración de ecosistemas inundables y destrucción de la vegetación ribereña (...)

La medida también resulta necesaria (...) los efectos producidos por las dragas son de tal magnitud que no es factible insistir con ese tipo de tecnología que causa daños desproporcionados (...)

(...) debe tenerse en consideración que (...) si bien se trata de una restricción intensa o grave al derecho de propiedad, la protección del ambiente, y de la salud de la población aledaña a los lugares en donde se realiza este tipo de actividad es también elevada. Elo no solo por los daños presentes sino también por el peligro de afectar el ecosistema irremediablemente, ante ello, se opta por evitar la utilización de tal método de extracción de minerales. Debe considerarse además, que el impacto por la utilización de las dragas no solo afectaría a las poblaciones actuales, sino que eventualmente afectaría a las generaciones futuras. Así, la intensidad del daño que causan las dragas justifica la intensidad de su prohibición.

(Negrilla y subrayado agregados)

15. Como se puede apreciar, el uso de dragas genera impactos negativos e irreversibles en el ambiente. En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley no se contempla ningún fundamento técnico o jurídico que sustente que las dragas cuyo motor no superen los doscientos (200) caballos de fuerza no generan impactos negativos en el ambiente. Por lo expuesto, se recomienda no permitir el empleo de dragas o maquinarias similares, toda vez que ello pondría en grave riesgo el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y equilibrado para el desarrollo de su vida.

16. Finalmente, debe indicarse que el Proyecto de Ley omite regular aspectos relevantes previstos en la redacción actual del Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1100. En

Sentencia del 17 de Julio del 2012, recaída en el Expediente N° 0318-2011-PATC, fundamentos jurídicos 20 - 22.

Decreto Legislativo N° 1100 - Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, publicado el 13 de febrero del 2012.-

Artículo 5.- Prohibiciones

Prohibase en ámbito de la pequeña minería y minería artesanal lo siguiente:

5.1 El uso de dragas y otros artefactos similares en todos los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales.

Entiéndase por artefactos similares a los siguientes:

- a) Las unidades móviles o portátiles que succionan materiales de los lechos de ríos, lagos y cursos de agua con fines de extracción de oro u otros minerales.
- b) Draga hidráulica, dragas de succión, bolsa gringo, bolsa castillo, bolsa draga, tracas y corancheras.
- c) Otros que cuenten con bomba de succión de cualquier dimensión y que tengan o no incorporada una zaranda o canalota.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

concreto, no precisa cuáles son los "artefactos similares" a las dragas cuya utilización sería permitida. También, omite establecer cuáles son las "entidades" encargadas de fiscalizar, controlar y supervisar la distribución, transporte, comercialización, posesión y utilización de mercurio o cianuro, a diferencia de la actual redacción del Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1100, que señala que las autoridades competentes son las entidades de fiscalización y los Ministerios del Interior, Producción, Transportes y Comunicaciones.

### II.5. Sobre la calificación de PPM y PMA

- 17. El Artículo 4° del Proyecto de Ley propone flexibilizar los requisitos que se deben cumplir para ser calificados como PPM o PMA, estableciendo que para tal efecto, únicamente se requiere presentar una declaración jurada ante la autoridad competente, tal como se aprecia de la siguiente cña:

**Artículo 4°.- Del pequeño productor minero y productor minero artesanal**  
Para ser calificado como Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, solo se requiere presentar una declaración jurada ante la autoridad competente, adjuntando copia de la resolución que otorga la concesión minera o contrato de explotación, cesión minera, etc., el mismo que será de aprobación automática y tendrá una vigencia de dos años calendario.

(Negrilla agregada)

- 18. En la actualidad, el Numeral 9.5 del Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1100 establece que "[p]ara ser calificado Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, el titular minero deberá contar con resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas".

- 19. Según la legislación vigente, para obtener la calificación de PPM o PMA se requiere de la emisión de una resolución de autorización expedida por el Gobierno Regional, previo Informe técnico del Ministerio de Energía y Minas (MINEM). A través de dicho Informe se verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas vigentes para obtener la calificación de PPM o PMA. En esta etapa, la participación del MINEM resulta trascendental pues su capacidad técnica, administrativa y de gestión permite

d) Cualquier otro artefacto que ocasione efecto o daño similar.

- 5.2 Los bienes, maquinarias, equipos e insumos utilizados para el desarrollo de actividades mineras ilegales, tales como el uso de cargador frontal, retroexcavadora, volquete, compresoras y perforadoras neumáticas, camión cisterna que provean combustible o agua y otros equipos que sin perjuicio de su potencia, tamaño, volumen o capacidad de carga estén destinados al mismo fin.
- 5.3 La instalación y uso de chutes, quimbales, molinos y pozos de clarificación para el procesamiento de mineral, motobombas y otros equipos, sin perjuicio de su potencia, tamaño, volumen o capacidad de carga, y que se utilizan en el desarrollo de actividades mineras ilegales. Las entidades de fiscalización correspondiente y los Ministerios del Interior, Producción, Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus funciones y competencias, son los encargados de controlar y supervisar la distribución, transporte, comercialización, posesión y utilización de mercurio o cianuro.

(...)

(Negrilla agregada)





PERÚ

Ministerio del Ambiente



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

garantizar que se realizará un examen riguroso y exhaustivo sobre los requisitos previstos por ley, más aun si tenemos en cuenta que esta última certificación administrativa permitirá el inicio de las actividades mineras de manera formal.

- 20. En este contexto, la aprobación de la propuesta normativa podría permitir que los mineros gocen de los beneficios que otorga contar con esta calificación, sin cumplir con los requisitos previstos en la normativa vigente para realizar actividades mineras, lo cual significaría un retroceso en el proceso de formalización iniciado desde el año 2012. Por lo expuesto, se sugiere no flexibilizar los requisitos, actualmente previstos para obtener la calificación de PPM o PMA.

II.6. Sobre la presentación de la Declaración de Compromisos

- 21. El Artículo 5° del Proyecto de Ley propone conceder un plazo de cinco (5) años, contado a partir de la entrada en vigencia de la norma, para que los titulares mineros puedan ingresar al proceso de formalización minera, con la presentación de la Declaración de Compromisos, conforme se aprecia de la siguiente cita:

**Artículo 5°.- De la declaración de compromiso**

Se establece como plazo excepcional de cinco (5) años, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, cumplan con presentar ante la autoridad competente la Declaración de Compromisos, para acogerse al marco del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

(Negrilla agregada)



En concordancia con ello, la Primera Disposición Modificatoria, Complementaria, Final y Derogatoria del Proyecto de Ley propone modificar el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1105 a fin de ampliar el plazo de culminación del proceso de formalización, en los siguientes términos:

**PRIMERA.-** Modifícase el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1105

Modifícase el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1105, quedando redactado de la siguiente manera:



**"Artículo 3°.- Proceso de Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal**

El Proceso de Formalización de la Actividad Minera de Pequeña Minería y Minería Artesanal, es aquél mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente. El sujeto de formalización a que se refiere el párrafo anterior puede ser una persona natural, una persona jurídica o un grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad. El Proceso de Formalización culmina en un plazo máximo de diez años (10) años. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas podrá ampliarse el mencionado plazo."





PERU

Ministerio del Ambiente

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

- 23. El proceso de formalización de la PPM y PMA consta de una serie de pasos<sup>9</sup>, los cuales deben ser cumplidos en su totalidad por aquellas personas naturales o jurídicas que pretenden que su actividad sea considerada como formal<sup>10</sup>. El primer paso fue presentar la Declaración de Compromisos, siendo la fecha límite el 3 de diciembre del 2012<sup>11</sup>. Por ende, quienes no han logrado presentar oportunamente su Declaración de Compromisos no se encuentran en el proceso de formalización.
- 24. Debe indicarse que, el acceso al proceso de formalización culminó el 19 de abril del 2014. Actualmente, el Estado viene ejecutando una etapa de saneamiento<sup>12</sup>, dentro

Decreto Legislativo N° 1105 - Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.-

Artículo 4.- Pasos para la Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquellos que realizan la actividad cumpliendo con los pasos siguientes:

1. Presentación de Declaración de Compromisos.
2. Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión, Acuerdo o Contrato de Explotación sobre la Concesión Minera.
3. Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial.
4. Autorización de Uso de Aguas.
5. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo.
6. Autorización para Inicio/Reinicio de Actividades de Exploración, Explotación y/o Beneficio de Minerales.

Las personas naturales o jurídicas que se someten al proceso de formalización deben cumplir con todos los pasos y sus requisitos a efecto de ser considerada su actividad como formal.

(...)

En tal sentido, una vez presentada la Declaración de Compromisos, deben cumplir con acreditar aquellos requisitos necesarios para culminar su formalización, entendiéndose que cada paso es un requisito del anterior, sin perjuicio de que algunos pudieran tramitarse de manera simultánea.

(...)

Cabe precisar que el requisito de Autorización de Uso de Aguas se entenderá cumplido una vez que la Autoridad Nacional del Agua (ANA) haya emitido opinión favorable para la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), conforme se aprecia de la siguiente cita:

Decreto Supremo N° 032-2013-EM - Fortalecen proceso de formalización de la pequeña minería y la minería artesanal al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1105, publicado el 24 de agosto del 2013.-

Artículo 6.- Del otorgamiento de la autorización del Uso de Aguas

El requisito de Autorización de Uso de Aguas señalado en el numeral 4 del artículo 4 y artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1105, se entenderá cumplido con la opinión favorable que emita la Autoridad Nacional del Agua para la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC; siempre y cuando en el Informe que contenga dicha opinión favorable conste la conformidad respecto a la disponibilidad hídrica para la actividad.

La licencia de uso de aguas para la actividad, se otorgará a solicitud de parte una vez obtenida la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC.

En caso sea considerado en el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC el vertimiento de agua residual tratada, se deberá solicitar la autorización correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua.

Ley N° 29810 - Ley que establece un nuevo plazo para la presentación de la Declaración de Compromisos en el marco del Proceso de Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, publicado el 5 de setiembre del 2012.-

Artículo Único. Plazo para presentación de la Declaración de Compromisos

Establécese un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que los sujetos de formalización a los que se refiere el artículo 5 del Decreto Legislativo 1105, cumplan con presentar la Declaración de Compromisos, para acogerse al marco del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal

Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, aprobada por Decreto Supremo N° 029-2014-PCM, publicada el 19 de abril del 2014.-

Objetivos generales

(...)





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Oficina General de Asesoría Jurídica

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

de la cual, los sujetos en formalización (quienes presentaron su Declaración de Compromisos) tienen hasta el 2016 para poder cumplir con los demás requisitos exigidos por ley.

- 25. Según la Presidencia del Consejo de Ministros<sup>11</sup>, el proceso de formalización iniciado el año 2012 ha logrado que el 40% de los setenta y siete mil (77 000) mineros inscritos se formalicen. Esto es, un aproximado de treinta mil ochocientos (30 800) titulares mineros. Esta cifra difiere mucho de la consignada en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, la cual señala que solo doscientos treinta y un (231) mineros han logrado completar el proceso de formalización.
- 26. Como se puede apreciar, son notorias los diversos esfuerzos que el Estado ha realizado, desde sus diferentes sectores, para impulsar y afianzar la formalización de actividades mineras que se encuentra dentro del régimen de la PPM y PMA. Por ende, se considera que no resulta necesario otorgar un plazo de cinco (5) años para la presentación de la Declaración de Compromisos, ni ampliar el plazo para el acceso al proceso de formalización minera.

11.7. Sobre el ámbito de competencia del OEFA

- 27. El Artículo 9° del Proyecto de Ley señala que la fiscalización ambiental de las actividades de minería ilegal se encuentra bajo la competencia del OEFA, tal como se aprecia de la siguiente cita:

Artículo 9°.- De la fiscalización ambiental y sanciones

La fiscalización ambiental de las actividades de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales informales se encuentra exclusivamente en el ámbito de competencia de los gobiernos regionales, quienes lo ejecutan a través de las direcciones pertinentes.

La fiscalización ambiental de la minería ilegal se encuentra bajo la competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

(Negrilla agregada)

- 28. Al respecto, se debe indicar que, en el sector minero, la competencia en materia de fiscalización ambiental se encuentra delimitada por estratos. Los PPM y PMA son

1. Consolidar el proceso de formalización regulado por el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Supremo N° 008-2012-EM, cuyo acceso por parte de los administrados concluyó el 19 de abril de 2014, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 032-2013-EM.

(...)  
ESTRATEGIA DE SANEAMIENTO

(...)  
En base a los resultados obtenidos en el proceso de formalización no se podrá considerar en la etapa de saneamiento a los administrados que no cuentan con declaración de compromisos vigente al 19 de abril del 2014, fecha de cierre del acceso al proceso de formalización.

11 Fuente: Presidencia del Consejo de Ministro.  
Consulta: 10 de noviembre del 2014.  
<<http://www.pcm.gob.pe/reformas/?p=443>>





"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Cívico"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

fiscalizados por los gobiernos regionales y los titulares mineros de la mediana y gran minería por el OEFA. Esta regla de competencia resulta aplicable para fiscalizar todo tipo de actividad u operación, sin importar si es legal o ilegal.

- 29. En consecuencia, actualmente los gobiernos regionales son las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) competentes para realizar actividades de fiscalización a todas las actividades mineras desarrolladas por los PPM y PMA, con independencia de que sean calificadas como formales, informales o ilegales, en el ámbito administrativo.
- 30. Sobre el particular, debe indicarse que el OEFA cuenta con la facultad de supervisar a las EFA (gobiernos regionales) a fin de garantizar que estas desarrollen adecuada y oportunamente sus funciones de fiscalización ambiental.
- 31. En este sentido, se recomienda precisar el Artículo 9° del Proyecto de Ley a efectos de reconocer que las actividades mineras ilegales realizadas por PPM y PMA son fiscalizadas por los gobiernos regionales y no por el OEFA.

### III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:

- (i) El Proyecto de Ley N° 3831/2014-CR tiene por objeto declarar de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria el proceso de formalización minera del pequeño productor minero (PPM) y productor minero artesanal (PMA), con la finalidad de garantizar el desarrollo económico y social sostenible de las zonas y regiones donde se ejerce esta actividad, la salud de la población, la seguridad de las personas, la conservación del patrimonio cultural y de los ecosistemas frágiles.
- (ii) El Artículo 2° del Proyecto del Ley contempla una definición muy restringida de la minería ilegal, delimitándola solo a aquella actividad que se ejecuta sin contar con la respectiva autorización de inicio o reinicio de operación minera, y se desarrolla en áreas naturales protegidas, zonas arqueológicas y zonas reservadas. La definición propuesta no toma en cuenta los demás supuestos previstos en el Decreto Legislativo N° 1107, el cual también considera como minero ilegal a la persona que utiliza maquinarias y equipos prohibidos, así como a quien realiza actividades en zonas prohibidas para la extracción de recursos minerales. Estas zonas no solo comprenden a las áreas naturales protegidas, zonas arqueológicas y zonas reservadas, como se prevé en el Proyecto de Ley, sino también a las zonas de exclusión minera de la región de Madre de Dios, las áreas urbanas, entre otras. Por ende y, con la finalidad de garantizar una adecuada protección del ambiente, se recomienda mantener la redacción vigente de la definición de minería ilegal.





"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

- (iii) El Artículo 3° del Proyecto de Ley permite el uso de dragas y maquinarias similares, cuyas características técnicas del motor no superen los doscientos (200) caballos de fuerza. Esta disposición contradice el marco legal vigente que prohíbe el empleo de estas maquinarias y dispone su decomiso en las acciones de interdicción. El sustento de esta prohibición está en el alto impacto negativo que estas generan en el ambiente, lo cual ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional. En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley no se contempla ningún fundamento técnico o jurídico que sustente que las dragas cuyo motor no superan los doscientos (200) caballos de fuerza no generan impactos negativos en el ambiente. Por lo expuesto, se recomienda no permitir el empleo de dragas y maquinarias similares, toda vez que ello pondría en grave riesgo el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y equilibrado para el desarrollo de su vida.
  
- (iv) El Artículo 4° del Proyecto de Ley propone flexibilizar los requisitos que se deben cumplir para ser calificados como PPM o PMA, estableciendo que para tal efecto, únicamente se debe presentar una declaración jurada ante la autoridad competente. Según la legislación vigente, para obtener dicha calificación se requiere de la emisión de una resolución de autorización expedida por el Gobierno Regional, previo informe técnico del Ministerio de Energía y Minas (MINEM). En esta etapa, la participación del MINEM resulta trascendental pues su capacidad técnica, administrativa y de gestión permite garantizar que se realizará un examen riguroso y exhaustivo sobre los requisitos previstos por ley, más aun si tenemos en cuenta que esta última certificación administrativa permitirá el inicio de las actividades mineras de manera formal. Por lo expuesto, se sugiere no flexibilizar los requisitos actualmente previstos para obtener la calificación de PPM o PMA.
  
- (v) El Artículo 5° del Proyecto de Ley propone conceder un plazo de cinco (5) años, para que los titulares mineros puedan ingresar al proceso de formalización minera, con la presentación de la Declaración de Compromisos. Al respecto, debe indicarse que el acceso al proceso de formalización culminó el 19 de abril del 2014. Actualmente, el Estado viene ejecutando una etapa de saneamiento, dentro de la cual, los sujetos en formalización tienen hasta el 2016 para poder cumplir con los requisitos exigidos por ley. En este proceso solo están incluidos aquellos que presentaron su Declaración de Compromisos hasta el 3 de diciembre del 2012. A la fecha, este proceso ha logrado la formalización del 40% de los setenta y siete mil (77 000) mineros inscritos. Por ende, se considera que no resulta necesario otorgar un plazo de cinco (5) años para la presentación de la Declaración de Compromisos, ni ampliar el plazo para el acceso al proceso de formalización minera.
  
- (vi) El Artículo 9° del Proyecto de Ley señala que la fiscalización ambiental de las actividades de minería ilegal se encuentra bajo la competencia del OEFA. Al respecto, se debe indicar que, en el sector minero, la competencia en materia de fiscalización ambiental se encuentra delimitada por estratos. Los PPM y PMA son fiscalizados por los gobiernos regionales y los titulares mineros de la





PERU

Ministerio  
del Ambiente

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Ciudadano"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

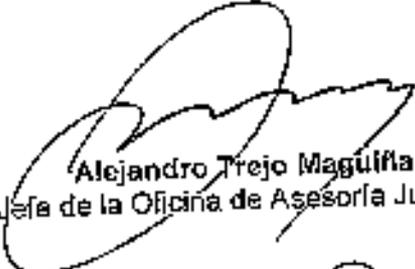
mediana y gran minería por el OEFA. Esta regla de competencia resulta aplicable para fiscalizar todo tipo de actividad u operación, sin importar si es legal o ilegal, (en el ámbito administrativo). En consecuencia, se sugiere tener en cuenta que actualmente los gobiernos regionales son las entidades competentes para realizar actividades de fiscalización de las actividades mineras desarrolladas por los PPM y PMA, con independencia de que sean calificadas como formales, informales o ilegales.

#### IV. RECOMENDACIÓN

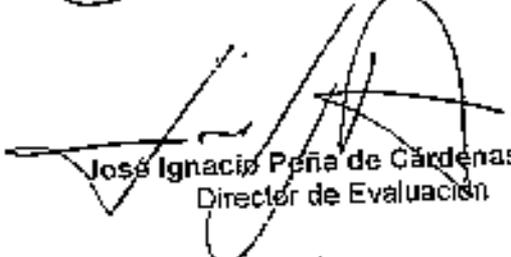
Por las consideraciones antes expuestas, se recomienda no aprobar el Proyecto de Ley N° 3831/2014-CR, el cual contraviene la legislación vigente, al pretender iniciar un nuevo proceso de formalización de los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales. Los plazos que se conceden, para tal efecto, son excesivos y los beneficios injustificados, lo cual, en vez de afianzar el actual proceso de formalización, representaría un retroceso.

Es todo cuanto se tiene que informar.

Atentamente,

  
Alejandro Trejo Maguilla  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

  
Della Morales Cuti  
Directora de Supervisión

  
José Ignacio Peña de Cárdenas  
Director de Evaluación

  
Ady Chinchay Tuesta  
Subdirectora de Calidad Ambiental

  
Mauricio Cuadra Moreno  
Subdirector (e) de Supervisión a Entidades  
de Fiscalización Ambiental

  
Milagros Granados Mandujano  
Coordinadora General (e) de Proyectos  
Normativos e Investigación Jurídica

